

¿Transgrede Ley de Notificaciones la soberanía de otras naciones?

Víctor Soto Córdoba (*)

RESUMEN

En este pequeño trabajo se cuestiona la validez de una norma contenida en la Ley Notificaciones vigente. Y en la cual se establece la posibilidad de realizar una diligencia judicial, en otra nación. Esta diligencia judicial, es la notificación de un proceso judicial radicado en Costa Rica. En concreto se cuestiona si este tipo de diligencia judicial, no requiere de previo a su realización de una autorización, sea expresa o tácita de las autoridades competentes de la nación donde la diligencia se deba realizar.

INTRODUCCIÓN

La ley de notificaciones vigente, abrió la posibilidad de que un notario, aún sin ser autorizado por el despacho donde se tramita el proceso judicial, notifique a un demandado que radica en el exterior. Y esta norma ya se ha aplicado en diversos procesos judiciales. Esta facultad parece tener la capacidad de provocar los más diversos problemas, y podría generar reacciones, de parte las naciones donde se realice este tipo de diligencias judiciales. En este pequeño trabajo se exponen tan solo algunos de estos inconvenientes.

1) NOTIFICACIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL EN EL EXTERIOR:

I.- Actuaciones judiciales

La normativa procesal contempla toda una serie de actuaciones judiciales: **Como por ejemplo, la realización de un reconocimiento judicial,**

la puesta en posesión, o bien la notificación de un proceso judicial. Para la realización de cualquiera de estas diligencias judiciales, solo está autorizado el órgano jurisdiccional, que de acuerdo a la Constitución Política, tenga competencia territorial para la realización de las mismas. De forma tal, que resulta inconcebible que un Juez Panameño pretenda realizar una puesta en posesión en Costa Rica, o que un Magistrado Nicaragüense realice un reconocimiento judicial, en territorio costarricense, sin que antes cuente con la autorización y coordinación del autoridades competentes en suelo nacional. Si un juez extranjero realizara o comisionara a un tercero, para que practique una actuación judicial en territorio nacional, sin previamente contar con la autorización de las autoridades competentes, esta actuación devendría en una vulneración a la soberanía nacional.

II.- Normativa vigente:

Históricamente la práctica de las notificaciones a una persona en el extranjero, ha sido encomendada a los cónsules que residen en el país donde la diligencia judicial se debe realizar. Sin embargo, con la promulgación de la Ley de Notificaciones vigente se dio un cambio radical, el cual se considera podría tener repercusiones internacionales. El artículo 29 de la Ley Número: 8687 denominada de notificaciones judiciales estipula: *“Las notificaciones personales podrán efectuarse por un notario público, quien deberá confeccionar el acta respectiva en papel de seguridad notarial y su actuación será fuera de su protocolo. Al notario público se le aplican los derechos y deberes de todo notificador judicial. Sin embargo, tiene*

(*) Máster en Derecho Público, Universidad de Costa Rica, Juez 3, Juzgado Civil de Mayor Cuantía, Segundo Circuito Judicial de San José.

facultades para notificar dentro del territorio nacional y fuera de él, sin necesidad de solicitar autorización expresa al despacho judicial” Con esta nueva regulación, **cabe cuestionarse como una norma de rango legal faculta que un notario costarricense, practique la notificación de un proceso judicial en el extranjero, sin que cuente con la autorización de las autoridades del país donde la diligencia se realizará.** Esto podría considerarse como violatorio del principio de territorialidad de las leyes y más grave aún, violatorio de la soberanía del país, donde el notario realiza esta actuación judicial, sin contar con la autorización previa de la nación, donde se realiza la comunicación judicial.

2) ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SOBERANÍA

I.- Límites Constitucionales:

En el artículo segundo de la Carta Política de nuestro país se establece que la soberanía reside exclusivamente en la nación. Y claramente se define como una de las manifestaciones de la soberanía, el sometimiento de todas las personas residentes en el país, a las leyes y a la administración de justicia nacional, artículos 153 al 166 de la Constitución Política. Esta misma regla rige para toda nación ordenada bajo un régimen republicano. Así por ejemplo, la Constitución Política de Alemania, cuenta con una redacción prácticamente idéntica a la nacional, en lo que al tema de la soberanía se refiere y lo relacionado con exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales alemanes, para la realización de actividades de naturaleza jurisdiccional. Al efecto se puede consultar la Constitución Política de ese país, que brinda amplias garantías a sus ciudadanos.¹ Por lo que, no se sería factible esperar que las autoridades alemanas permitieran que un juez costarricense, pretenda ir a esa nación a realizar un reconocimiento judicial, aunque exista una ley en Costa Rica, que así lo autorice.

II.- La jurisdicción como manifestación de la soberanía:

El autor Rengel Romberg señala que *“La Jurisdicción es una función pública del Estado, manifestación de la soberanía en referencia a la política, la cual se administra en nombre de la República y por autoridad de la ley, sustitutiva de la justicia privada o autodefensa”*.² La anterior aserción, se configura en una manifestación medular e invariable de la soberanía, pues la competencia exclusiva de los Tribunales nacionales, para realizar diligencias de naturaleza judicial, es una de las garantías más importantes con que cuentan los habitantes de un Estado de derecho. Y si bien esta vertiente de la soberanía se puede matizar, esto solo se puede hacer mediante acuerdos internacionales debidamente suscritos por la nación, donde las autoridades que ejercen la soberanía deleguen en diferentes tipos de personas, la realización de diversas actuaciones, o diligencias judiciales. Así el artículo 338 del Código de Bustamante señala, que los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales. Es con base en esta norma que se ha desarrollado la posibilidad que el personal consular realice actuaciones judiciales, en territorio extranjero.

III.- La notificación de un litigio:

La notificación de un proceso judicial es una actuación judicial, y como tal solo puede ser practicada por los funcionarios de judiciales de la nación donde ésta se deba realizar. Esto es un principio de soberanía elemental. Ninguna nación permitiría, que un funcionario judicial extranjero, pretenda realizar algún tipo de diligencia judicial, en su territorio, sin que previamente fuera autorizado para ello. Sin embargo, el artículo 29 de la Ley de Notificaciones vigente, lo regula como

1 Constitución del Gobierno Alemán: <https://www.bundestag.de/grundgesetz>,

2 RE GEL ROMBERG, Aristides. Tratado de Derecho Procesal Civil. Venezolano. Caracas. Editorial Arte. 1992. Tomos II y IV. 517,

posible; a pesar, de que la normativa nacional, únicamente puede regir en el ámbito territorial donde se promulgó, sin que pueda extenderse su aplicación a otros países. De acuerdo a los principios de la soberanía expuestos, solo un funcionario judicial del país donde se debe hacer la notificación, o un funcionario que sea delegado por el Poder Judicial de esa nación, tendría competencia para su realización. En atención a este sistema de delegación, ha sido una práctica pacífica, que los cónsules realicen notificaciones judiciales. Pero siempre queda claro, que esta facultad se configura en una delegación de la autoridad judicial del país, donde el cónsul reside. Por consiguiente, el cónsul puede practicar una actuación judicial en un país extranjero, solo en razón de que la nación extranjera lo ha autorizado. Y siempre y cuando respete el procedimiento de notificación del país. Así a manera de ejemplo, en Alemania y otras naciones, se exige que la demanda sea traducida al idioma del país, y el cónsul debe cumplir con este mandato procesal, y cualquier otro vigente.

3) NORMATIVA INTERNACIONAL

I.- Acuerdos internacionales:

Justamente para no incurrir en violaciones de la soberanía de otros países, existe normativa internacional. Por ejemplo el artículo 338 del Código de Bustamante se ha desarrollado la posibilidad que el personal consular realice actuaciones judiciales, en territorio extranjero. Con el desarrollo de estos procedimientos, se busca tratar de evitar los innumerables conflictos, que se podrían generar, a raíz de la aplicación extraterritorial de normativas nacionales. **Cada nación tiene una legislación individualizada, sobre la forma en que un demandado puede ser notificado. Y ciertamente algunas de estas formas podrían ser consideradas como ilegales o hasta inconstitucionales en otras naciones. A manera de ejemplo, varios de los artículos de la Ley Notificaciones, vigente**

en Costa Rica fueron desaplicados por la Sala Constitucional de nuestro país. Por consiguiente, no es ilógico presumir, que esta legislación nacional, pudiera ser considerada violatoria de los derechos de los habitantes de otros países. Cabe recordar que: *“Desde un punto de vista jurídico e internacional, la soberanía es un concepto que sirve para determinar cuáles son las libertades, prerrogativas y competencias de los Estados, pero también sus responsabilidades, que en la sociedad internacional se definen y encuentran sus límites en las reglas de Derecho internacional”*³ Por lo que, la aplicación de esta normativa, podría culminar en una denuncia ante Tribunales Internacionales.

II.- Inaplicabilidad de normas nacionales: Ante la tan diversa legislación, que regula el tema de las notificaciones judiciales en cada país, lo racional es decretar un procedimiento uniforme, para las notificaciones que se deban practicar fuera de la nación. Por consiguiente, no es factible realizar una notificación de un proceso civil o de cualquier otra naturaleza, mediante un notario, que viaje al país donde reside el demandado y lo notifique. **De aceptarse lo estipulado en la ley de notificaciones, entonces podría darse el caso de que en cualquier nación, suscriptora del Código de Bustamante, se legisle una normativa, que faculte la notificación del demandado, en la casa de habitación de un vecino, o en la casa de la madre del demandado, y entonces se pretendiera notificar en Costa Rica a una persona, de esta forma. Esta situación ciertamente sería violatoria del derecho de defensa del notificando.** Véase que podría dictarse una sentencia en el extranjero, que violara el procedimiento nacional, y aunque la Sala Primera se negara a brindar el exequátur, aún así podría darse un perjuicio patrimonial gravísimo para el demandado, notificado en violación de la normativa nacional. Esto en razón de que sus bienes ubicados fuera del país podrían ser perseguidos. El artículo 29 de la Ley Notificaciones literalmente señala que el notario puede practicar notificaciones fuera

3 Ver la sentencia dictada: The SS 'Wimbledon', United Kingdom and ors v Germany, Judgment, (1923) PCIJ Series A no 1, ICGJ 235 (PCIJ 1923), 17th August 1923, Permanent Court of International Justice, obtenido de Oxford Internacional Law, página web: <http://opil.ouplaw.com>.

del país, pero es más que evidente que esta norma no se puede pretender imponer a otras naciones, y notificar en violación a la normativa procesal del país, donde radica el demandado. Para la práctica de este tipo de diligencia se debe tomar en cuenta el derecho internacional privado, que busca justamente brindar una uniformidad en los procedimientos de notificación. Lo anterior con la finalidad de buscar evitar conflictos entre las naciones. Cada país cuenta con su propio procedimiento para practicar notificaciones, algunos de estos procedimientos serán garantes del derecho de defensa, mientras que otros procedimientos podrían ser considerados violatorios de los derechos humanos, aún en el propio país donde se creó la legislación. Por ejemplo, el caso que nos ocupa, donde la propia Sala Constitucional desaplicó la ley de notificaciones patria.

CONCLUSIÓN:

La aplicación de la Ley Notificaciones, generó en el máximo órgano de control de constitucionalidad una

reacción, de tal magnitud que provocó su desaplicación, al menos por parte de la Sala Constitucional. Y según lo analizado el artículo 29 de este cuerpo normativo, parece que excede los límites de la competencia territorial, al extremo que tiene la capacidad de violentar los límites de competencia jurisdiccional de otras naciones y con ello su soberanía.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Constitución del Gobierno Alemán: <https://www.bundestag.de/grundgesetz>
- 2) RE GEL ROMBERG, Aristides. Tratado de Derecho Procesal Civil. Venezolano. Caracas. Editorial Arte. 1992. Tomos II y IV. 517 p.
- 3) Sentencia: The SS 'Wimbledon', United Kingdom and ors v Germany, Judgment, (1923) PCIJ Series A no 1, ICGJ 235 (PCIJ 1923), 17th August 1923, Permanent Court of International Justice.